En Carcasí - Santander, a los treinta y un (31) días del mes de enero de 2024, de conformidad con lo señalado en el artículo 76 de la ley 136 de 1994, se sanciona el acuerdo N° 001 - 2024 de fecha enero treinta (30) de 2024 **" POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL REGLAMENTO INTERNO EN EL MUNICIPIO DE CARCASI, SANTANDER, PARA CONCEDER AUTORIZACIONES AL ALCALDE MUNICIPAL PARA CELEBRAR CONTRATOS ".**

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

CONCEJO MUNICIPAL CARCASI - S
16 FEB 2024
RAD: 024
HORA: 10:40 am

GERARDO HARVEY DURAN CACERES
Alcalde Municipal
Carcasí – Santander.

LA SECRETARIA DEL INTERIOR Y ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE CARCASI SANTANDER

CERTIFICA:

Que el Acuerdo N° 001 - 2024 de fecha treinta (30) de enero de 2024. **" POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL REGLAMENTO INTERNO EN EL MUNICIPIO DE CARCASI, SANTANDER, PARA CONCEDER AUTORIZACIONES AL ALCALDE MUNICIPAL PARA CELEBRAR CONTRATOS ".**

El mencionado acuerdo será publicado en la página institucional del municipio.

Dado en Carcasí Santander a los treinta y un (31) día del mes de enero de dos mil veinticuatro (2024)

DIANA MILENA CARRERO BECERRA
Secretaria del Interior y Asuntos Administrativos
Alcaldía Municipal
Carcasí - Santander

Carcasí-Santander, enero 31 de 2024

CONSECUTIVO C.M: N° 006

Doctor:
GERARDO HARVEY DURAN CÁCERES
ALCALDE MUNICIPAL CARCASÍ
E.S.D

Asunto: **Entrega de acuerdo para sanción**

Cordial saludo,

En relación con el asunto en referencia me permito hacerle entrega del acuerdo para respectiva sanción:

No.001 DE 2024 " POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL REGLAMENTO INTERNO EN EL MUNICIPIO DE CARCASÍ, SANTANDER, PARA CONCEDER AUTORIZACIONES AL ALCALDE MUNICIPAL PARA CELEBRAR CONTRATOS

Atentamente,

DIANA DANITXA ESPINEL SIERRA
Secretaria del Honorable Concejo de Carcasí

ACUERDO No. 001

(30 DE ENERO DE 2024)

" POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL REGLAMENTO INTERNO EN EL MUNICIPIO DE CARCASI, SANTANDER, PARA CONCEDER AUTORIZACIONES AL ALCALDE MUNICIPAL PARA CELEBRAR CONTRATOS ".

El Concejo municipal de Carcasí, Santander, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el artículo 313 numeral 6º de la Constitución Política de Colombia, y Que el numeral 11 del artículo 25 de la ley 80 de 1993 y.

REPÚBLICA DE COLOMBIA PRESIDENTE CONCEJO MUNICIPAL Carcasí - Santander

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 1° de la Constitución política, Colombia es un Estado social de derecho, con autonomía de sus entidades territoriales, fundada en la solidaridad de las personas que la integran con observancia de la prevalencia del interés general sobre el particular. En virtud de lo anterior, uno de los cometidos estatales es el de *"servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo ".*

2. Que en virtud del artículo 313 de la Constitución Política de Colombia, corresponde al Concejo municipal facultar al Alcalde municipal para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponde el Concejo Municipal.

3. Que el numeral 11 del artículo 25 de la ley 80 de 1993, establece que *"Las corporaciones de elección popular y los organismos de control y vigilancia no intervendrán en los procesos de contratación, salvo en lo relacionado con la solicitud de audiencia pública para la adjudicación en caso de licitación"*, por lo anterior las Asambleas Departamentales y los concejos Municipales autorizan a los gobernadores y Alcaldes, respectivamente para la celebración de contratos.

4. Que el numeral 11 del artículo 25 de la ley 80 de 1993, que *"Las corporaciones de elección popular y los organismos de control y vigilancia no intervendrán en los procesos de contratación, salvo en lo relacionado con la solicitud de audiencia pública para la adjudicación en caso de licitación"*, por lo anterior las Asambleas Departamentales y los concejos Municipales autorizan a los gobernadores y Alcaldes, respectivamente para la celebración de contratos.

5. Que se requieren, acorde con las previsiones constitucionales y legales e incluso los pronunciamientos jurisprudenciales, las facultades radicadas en el ALCALDE MUNICIPAL para poder ejecutar el presupuesto general de rentas y gastos de la entidad territorial, pero también ejecutar el plan operativo anual de inversiones, cumplir el programa de gobierno y posterior plan de desarrollo "**PENSAR, CREER Y HACER 2024-2027",** aprobado por la corporación. Motivos estos más que suficientes para que, en virtud

de los principios de colaboración y coordinación administrativa el honorable concejo Municipal otorgue dichas autorizaciones.

6. La Administración Municipal estima pertinente presentar proyectos de acuerdo convenientes para la buena Marcha del Municipio, así como para su desarrollo económico y social, dirigido al mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes del municipio de Carcasí Santander.

7. De conformidad con el artículo 313 numeral 3 de nuestra Constitución Política, el Concejo de Carcasí tiene facultades para autorizar al Alcalde Municipal para la celebración de los contratos que requiera con miras a la ejecución de los planes y programas de inversión, que involucran a su vez la ejecución del presupuesto Municipal. En desarrollo de dichas facultades el Alcalde conforme a la ley 136 de 1994, debe dirigir y ordenar la contratación que adelante a través de sus diversas modalidades de selección, en el marco de los principios de la ley de contratación estatal, contenidas en la ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007, Decretos reglamentarios y demás normas que las complementen o adicionen, así como las que rigen la función administrativa de rango constitucional.

8. Que se requieren, acorde con las previsiones constitucionales y legales e incluso los pronunciamientos jurisprudenciales, las facultades radicadas en el ALCALDE MUNICIPAL para poder ejecutar el presupuesto general de rentas y gastos de la entidad territorial, pero también ejecutar el plan operativo anual de inversiones, cumplir el programa de gobierno y posterior plan de desarrollo "**PENSAR, CREER Y HACER 2024-2027",** aprobado por la corporación. Motivos estos más que suficientes para que, en virtud de los principios de colaboración y coordinación administrativa el honorable concejo Municipal otorgue dichas autorizaciones.

9. Adicional y sustancialmente debe tenerse en cuenta que las recomendaciones jurisprudenciales han sido ahora asumidas en el artículo 18 parágrafo 4 de la ley 1551 de 2012, en el sentido de los únicos casos en los que el alcalde municipal requerirá de autorización especial para celebrar contratos:

10. El artículo 32 de la ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 32. Atribuciones: Además de las funciones que se le señalan en la constitución y la ley, son atribuciones de los concejos municipales las siguientes…

Parágrafo 4. De conformidad con el numeral 30 del artículo 313 de la constitución política, el concejo Municipal o Distrital deberá decidir sobre la autorización al Alcalde para contratar en los siguientes casos:

1. Contratación de Empréstitos
2. Contratos que comprometan vigencias futuras
3. Enajenación y compraventa de bienes inmuebles
4. Enajenación de activos, acciones y cuotas partes
5. Concesiones
6. Las demás que determine la ley.

11. Que el artículo 32 de la ley 136 de 1994 modificado por la ley 1551 de 2012 "*POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS PARA MODERNIZAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS MUNICIPIOS*", en su numeral tercero (3) señala la atribución al concejo de reglamentar las autorización al alcalde para contratar, **SEÑALANDO LOS CASOS EN QUE REQUIERE**

AUTORIZACIÓN PREVIA DEL CONCEJO, lo que lleva a concluir que de manera general los Alcaldes municipales ostenta facultades plenas para contratar y que única y exclusivamente le es competencia de los concejos municipales determinar de manera específica los casos en los cuales el ejecutivo requiere de autorización previa, debiendo en consecuencia reglar el procesos y procedimiento para esa autorización.

12. Que corresponde a esta corporación acatar lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-738 de 2011 y lo conceptualizado por el consejo de Estado en sentencia de la sala de consulta y servicio civil, consejero ponente William Zambrano Cetina, Bogotá DC., (5) de junio de 2008, radicación N°.1889.

13. Que la Corte Constitucional en Sentencia C- 738 de 2001, preciso lo siguiente:

"Si los concejos municipales pueden reglamentar el ejercicio de sus propias funciones y una de sus funciones es la de autorizar al ALCALDE para contratar se concluye lógicamente que tales corporaciones cuentan con la competencia constitucional para reglamentar el ejercicio de tal atribución, y que no es necesario que el legislador haya trazado, con anterioridad, Una regulación detallada del tema. Así, en criterio de esta corporación, este último precepto constitucional es un fundamento suficiente para que el legislador haya confirmado que las corporaciones municipales de elección popular tienen la posibilidad de reglamentar una de sus funciones constitucionales propias, cual es la de otorgar el correspondiente jefe de la administración municipal autorizaciones para contratar".

"Esta función reglamentaria que, se reitera, cuenta con un fundamento constitucional propio, habrá de ejercerse mediante el trazado de una serie de normas puntuales y específicas sobre una determina materia, a saber: ***el procedimiento interno que se deberá seguir ante los concejos para obtener la autorización respectiva, los criterios que debe seguir para otorgarla, así como los casos en los cuales tal autorización es necesaria.*** *La regulación de dicho procedimiento interno habrá de estar referida, así, a las hipótesis en que tal autorización es necesaria, a los criterios que se deberán aplicar al momento de decidir sobre si se otorga o no dicha autorización, y a las etapas del trámite a seguir en cada caso. Estas normas no serán de tipo legal, sino de tipo administrativo, sin que sea necesario contar con una regulación previa del tema por parte el legislador".*

14. .Que el acto legislativo 01 de 2007 modifico el artículo 312 de la Constitución Política y dispuso que los Conejales Municipales son corporaciones de naturaleza política- administrativa y en virtud de ellos pueden ejercer control político sobre Administrativa Municipal. Que, para el normal Desarrollo Administrativo, Socioeconómico e Infraestructura del Municipio, se requiere el ejecutivo municipal ejerza su función ordenadora y en consecuencia pueda suscribir contratos y convenios que sonde imperiosa necesidad para la buena marcha del municipio, en lo referente a velar por el interés general y el cumplimiento de las funciones y deberes legales que le competen.

15. Que por norma Constitucional y legal corresponde el Concejo Municipal, conceder al alcalde Municipal facultades precisas que deberán ser emplazadas por este con sujeción a la constitución la ley y las normas vigentes.

16. Que el Tribunal Administrativo de Santander, a la fecha precisa claramente sobre la facultad de reglamentar las facultades del ejecutivo municipal y su alcance o límites de la misma, en consecuencia dados los alcaldes actuales y se tiene como ejemplo radicado No 2016-00210-00 por

medio del cual el Tribunal **INVALIDO un Acuerdo Reglamentario de Facultades, exhortando al concejo municipal a proceder a reglamentar las autorizaciones para contratar de manera razonable;** en consecuencia se requiere de manera permanente que el alcalde suscriba contratos y realice convenios con entidades de diversas naturalezas y misión institucional, a través de los cuales se pueden obtener recursos y apoyos que contribuirán al desarrollo integral de nuestro Municipio.

17. Que el Artículo 110 del Decreto No.111 de 1996, confiere a los Órganos que son una Sección del Presupuesto General, capacidad para contratar y comprometer a nombre de la personal jurídica de cual hacen parte.

REPÚBLICA DE COLOMBIA PRESIDENTE CONCEJO MUNICIPAL Carcasí - Santander

18. Que a efectos de atender oportunamente las necesidades de nuestra comunidad y propender por el Desarrollo del Ente Territorial, se requiere dotar al Alcalde Municipal, de Facultades que permitan celebrar todo tipo de contratos o convenios que se requieran, los cuales se ajustarán a las normas y principios que rigen la actividad contractual del Estado.

19. Esta posición tiene sustento desde el año 2011 en donde el Concejo de estado a través de la Sala de Consulta Servicio Civil expidió un sin número de conceptos que se concentran en: Concepto 1371 de 2001, Concepto 1889 de 2008 y un pronunciamiento más reciente a la luz de la ley 151 de 2012 que modifico la ley 136 de 1994- Consejo de Estado, sala de consulta y servicio Civil, consejero Ponente: WILLIAM ZAMBRANO CETINA. Concepto del 9 de octubre de 2014 Radicado No 2215 Expediente 1101-03-06-000-2014-00134-00 y Radicado No 11001-03-06-000-2014-00285-00 (2238) del 11 de marzo de 2015 en donde se estableció:

La facultad de los alcaldes para contratar y los casos en que requiere autorización previa del concejo municipal. Reiteración.

20. Sobre la facultad de los alcaldes para contratar y los casos en que requiere autorización previa del concejo municipal, esta sala ya se ha pronunciado en conceptos 1371 de 2011 y 1889 de 2008 y reciente, en los radicados con los números 2215 de 2014 y 2230 de 2015.

21. Particularmente, en estos dos últimos conceptos la Sala señala, como ahora se reitera, las siguientes reglas de interpretación en las normas constitucionales y legales aplicables al caso:

Los alcaldes tienen competencia constitucional y legal propia para suscribir contratos.

a. En los casos adicionales que señale expresamente en Concejo Municipal mediante acuerdo, de conformidad en los artículos 313- 3 de la constitución Política y 32-3 de la Ley 136 de 1994, que establecen:

"Articulo 313. Corresponde a los concejos:

(...)3. Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al concejo.

Artículo 32°, - Atribuciones al alcalde de las funciones que se lo señalan en la constitución y la ley, son atribuciones de los concejos las siguientes:

(...) 3. Reglamentar la autorización al alcalde para contratar, señalando los casos en que requiere autorización previa del concejo."

Sobre el alcance de esta última potestad se ha aclarado que, a pesar de su aparente amplitud, las normas citadas solo facultan el concejo municipal para (i) señalar los casos excepcionales en que el alcalde requiere autorización previa para contratar y (ii) reglamentar el trámite interno dentro del concejo) para dicha autorización[1].

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PRESIDENTE
CONCEJO MUNICIPAL
Carcasí - Santander

Se ha indicado, por tanto, que la atribución del concejo municipal es restringida y exige un entendimiento sistemático y coherente con las potestades del alcalde para contratar, de manera que los concejos municipales deban actuar con razonabilidad, de modo que solo estén sometidos a esos trámites aquellos tipos contractuales que lo ameriten por su importancia, cuantía o impacto en el desarrollo local[2].

Así pues, se debe reiterar que atreves de la atribución constitucional del artículo 313-3 de la constitución política, de naturaleza netamente administrativa, al concejo municipal no puede (i) someter todos los contratos que vaya a suscribir el alcalde a su autorización previa, sino solamente aquellos que por su naturaleza, monto, o materia pueden afectar de manera importante la vida municipal;(ii) modificar el estatuto de contratación pública o sus normas reglamentarias o establecer tramites o requisitos adicionales para el respectivo contrato; o (iii) interior en las potestades contractuales que la constitución y la ley le asignar al alcalde como representante legal del municipio.[3] Al respecto esta sala indicó:

"En efecto, la atribución de los concejos municipales de señalar qué contratos deben someterse a su actualización tiene límites derivados (i) de la naturaleza jurídica administrativa de la función (en ningún caso legislativa); (ii) de las competencias probativas del congreso de la Republica para expedir el estatuto general de contratación pública (artículo 150, inciso final, C.P); (iii) de las competencias propias de los alcaldes para ejecutar el presupuesto local, dirigir la actividad contractual del municipio y asegurar la prestación eficiente y oportuna de los servicio a su cargo."[4]

1.3 Síntesis: la regla general es la facultad del alcalde para contratar y la excepción es la necesidad de obtener autorización el concejo municipal.

Como ha quedado expuesto y puede observase a través de los diferentes conceptos de esta sala sobre la materia[5], ha habido un cambio paulatino pero radical en la interpretación del artículo 313-3 de la constitución política sobre la autorización de los concejos municipales a los alcaldes para contratar.

En efecto, si bien en un principio se pensaba que el alcalde no podía contratar mientras que el concejo municipal no lo autoriza para tales efectos, lo que usualmente se traducía en el convencimiento de que era necesario obtener por el alcalde un acuerdo municipal anual que le otorgará dicha habilidad, actualmente es claro que esa interpretación no es la que corresponde al análisis sistemático de las disposiciones constitucionales y legales que regulan la materia. Actualmente es claro que esa interpretación no es la que corresponde al análisis sistemático de las disposiciones constitucionales y legales que regulan la materia. Por el contrario, debe entenderse según los artículos 313-3 de la constitución y 32 de la ley 136 de 1994, en concordancia con los artículos 315- 3 de la constitución política, 11-3 de la ley 80 de 1993, 91- D- 5 de la ley 136 de 1994 y 110 del Decreto 111 de 1996, que los alcaldes

[1] Sentencia C- 738 de 2011 Y concepto 2215 de 2014.

tiene la facultad general de suscribir contratos y dirigir la actividad contractual de los municipios in necesidad de una autorización previa, general o periódica del concejo municipal, salvo en dos casos: (i) cuando así lo haya previsto la ley; (ii) cuando así lo haya dispuesto el concejo municipal expresamente mediante acuerdo.

De este modo, en caso de silencio de la Ley o e ausencia de acuerdo que someta un determinado contrato a autorización previa del concejo municipal, habrá de entenderse que el alcalde puede celebrarlo, sin necesidad de tal autorización, con base en sus facultades constitucionales y legales en materia contractual.

22. Es por ello, que se hace necesario que el Honorable Concejo Municipal, confiera al Alcalde de Carcasí Santander, las facultades para contratar por un término que permita dar continuidad a la gestión contractual y asegurar el cumplimiento de las metas contenidas en el plan de desarrollo municipal, impulsando en esta forma sus iniciativas para satisfacer las necesidades de carácter general y garantizando dicho sea de paso la buena marcha y correcto funcionamiento de la administración Municipal, por lo que resta de su periodo constitucional.

En merito de lo anterior.

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZACIÓN GENERAL PARA CONTRATAR: Autorizar, por este reglamento al señor alcalde Municipal de CARCASÍ-SANTANDER, desde la sanción y publicación de este acto por el ejecutivo para que se celebre actos contractuales de manera general conforme a las siguientes atribuciones;

Parágrafo: Celebrar toda clase de contratos de utilidad pública, convenios de asociación y contratos interadministrativos con entidades estatales a que se refiere el artículo 355 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 95 y 96 de la Ley 489 de 1998 y las contenidas en el artículo 2 de la Ley 80 de 1993 y Ley 1150 de 2007, así como sus decretos reglamentarios, respectivamente, del orden nacional, departamental y municipal, para el cumplimiento de los fines estatales, sus planes, proyectos y programas "**PENSAR, CREER Y HACER 2024-2027".**

ARTICULO SEGUNDO: La contratación pública del **MUNICIPIO DE CARCASÍ SANTANDER,** tiene como objeto el cumplimiento de los fines del Estado, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses administrativos que colaboran con la administración municipal en la consecución de dichos fines.

Parágrafo Primero: La facultad de adelantar la actividad contractual y celebrar contratos y/o convenios está en la cabeza del jefe de la administración local y representante legal del Municipio de Carcasí Santander, o quien delegue de acuerdo a la Constitución y la Ley.

Parágrafo Segundo: La actividad contractual del municipio contienen las etapas precontractuales, contractual y post contractual. Cada una de estas etapas debe desarrollarse con minuciosa sujeción de los principios rectores de la función pública, el Estatuto General de la Contratación Pública, el acuerdo que aprueba el presupuesto Anual de Rentas y Gastos del Municipio, al Plan de Desarrollo Municipal, al Manual de Contratación interno de la Administración Municipal y a las demás normas que regulan la materia.

ARTICULO TERCERO: La administración municipal de Carcasí, en cabeza del Alcalde Municipal, por intermedio de los funcionarios competentes o los delegados para ello, cuando en cumplimiento de sus atribuciones el Concejo Municipal se lo exija, deberá remitir un informe a la Corporación Publica respecto de los contratos o convenios que se hayan perfeccionado, en el cual se indique como mínimo, lo siguiente: su objeto, los recursos afectados, la persona contratista encargada de la ejecución contractual y el plazo y vigencia del contrato.

ARTÍCULO CUARTO: EL ALCALDE MUNICIPAL DE CARCASÍ –SANTANDER, requerirá autorización previa y expresa del Concejo municipal para contratar, con fundamento en el parágrafo 4 del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, en los siguientes casos;

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PRESIDENTE
CONCEJO MUNICIPAL
Carcasí - Santander

1. Contratación de empréstitos.
2. Contratos que comprometan vigencias futuras.
3. Enajenación y compraventa de bienes inmuebles.
4. Enajenación de activos, acciones y cuotas partes.
5. Concesiones.
6. "Las demás que determinada la ley"

ARTÍCULO QUINTO: Para la autorización de las facultades para contratar el ALCALDE MUNICIPAL, en asuntos a que se refiere el artículo quinto, el Concejo Municipal deberá observar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que la obra o proyecto a desarrollar con el contrato este contemplada en el Plan de desarrollo aprobado por la Corporación cuando se trate de contratos de obra, con indicación del programa, subprograma y meta.
2. Que exista la disponibilidad presupuestal, salvo que se trate de contratación con cargo a vigencias futuras.
3. Que el proyecto a desarrollar mediante el contrato se encuentre radicado, evaluado y viabilizado en el Banco de Proyectos, lo cual se acredite.
4. La exposición de motivos del proyecto de acuerdo acatando lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 136 de 1994.

Parágrafo. Recibido el proyecto de acuerdo de autorización para celebrar contratos y entregando a la comisión correspondiente, esta deberá verificar el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo anterior, será devuelto a la administración el proyecto de acuerdo que no los cumpla y no podrá dársele tramite diferente en ninguna de las comisiones hasta que se verifique su cumplimiento.

ARTICULO SEXTO: AUTORIZACIÓN PARA CONTRATAR EMPRÉSTITOS. Para obtener la autorización previa del Concejo Municipal, para celebrar contrato de empréstitos, el alcalde deberá acompañar con el proyecto de acuerdo que solicita la autorización los siguientes documentos:

a. Estudio de capacidad de endeudamiento del municipio de Carcasí Santander, elaborado conforme a las prescripciones contenidas en la Ley 358 de 1997 y el artículo 14 de la Ley 819 de 2003.
b. Certificación del Secretario de Hacienda Municipal, donde conste que las vigencias futuras ordinarias y excepcionales autorizadas anteriormente a la solicitud de la autorización para el empréstito no compromete la capacidad de endeudamiento, teniendo en cuenta lo establecido por la Ley 1483 de 2011.

c. Certificación de la secretaria de Hacienda, donde conste o se señale la fuente de financiamiento o renta que será objeto de pignoración como respaldo a la operación del crédito.
d. Certificación expedida por la secretaria de Planeación Municipal, donde conste que el proyecto a financiar con el empréstito se encuentra incluido en el Plan de Desarrollo municipal y en el banco de programas y proyectos de inversión del municipio de Carcasí.
e. Marco Fiscal de mediano plazo vigente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PRESIDENTE
CONCEJO MUNICIPAL
Carcasí - Santander

ARTÍCULO SÉPTIMO: AUTORIZACIÓN PARA CONTRATOS DE VIGENCIAS FUTURAS. Para obtener la autorización previa del Concejo Municipal de Carcasí, deberá acompañar con el proyecto de acuerdo en el que se solicita la autorización para comprometer las correspondientes vigencias futuras en la modalidad de ordinarias o excepcionales, los requisitos establecidos en el artículo 12 de la Ley 819 del 2003, en el artículo 1 y los parágrafos 1 y 2 de la Ley 1483 de 2011, según corresponda. En el artículo correspondiente se entenderá incluida la autorización para celebrar los correspondientes contratos que se deriven de los proyectos a financiar la modalidad de vigencias futuras.

ARTÍCULO OCTAVO. AUTORIZACIÓN PARA LA ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. Para la autorización previa del Concejo Municipal para celebrar un contrato de adquisición de un bien inmueble, mediante la modalidad de compraventa el alcalde municipal de Carcasí Santander, presentará con el proyecto de acuerdo los siguientes documentos:

a. Copia del avaluó comercial del bien inmueble que servirá con base de la negociación, elaboración por perito evaluador debidamente Registrado en el Registro Nacional de Evaluadores.
b. Certificado de Tradición y Libertad del inmueble que se pretende adquirí, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.
c. Certificación de la secretaria de Planeación Municipal de Carcasí, en la que conste que el inmueble que se pretende adquirir hace parte de un proyecto incluido en el Plan de Desarrollo Municipal y en el Banco de programas y proyectos de inversión de municipio.

ARTÍCULO NOVENO: AUTORIZACIÓN PARA LA ENAJENACIÓN DE ACTIVOS. Para obtener la autorización previa del Concejo Municipal de Carcasí, para la enajenación de activos y acciones el alcalde Municipal de Carcasí, deberá presentar con el proyecto los siguientes documentos:

a. Justificación y economía elaborada por la secretaria del Interior y Asuntos Administrativos y la secretaria de Hacienda, secretaria de Planeación Municipal en que se soporte la conveniencia y necesidad de efectuar la enajenación.
b. El programa de enajenación accionaria que se realice con base en los estudios técnicos correspondientes, que incluirán la valoración de la entidad cuyas acciones se pretenda enajenar.

ARTICULO DÉCIMO. AUTORIZACIÓN PARA CELEBRAR CONTRATOS DE CONCESIÓN. Para obtener la autorización previa del Concejo Municipal de Carcasí deberá presentar con el proyecto de acuerdo, el correspondiente estudio técnico y financiero que estructura la concesión, deberá presentar los siguientes documentos;

a. Descripción del inmueble o servicio que se va a entregar a concesión.
b. Fotocopia de la Escritura Pública del predio o documento acreditado del servicio, objeto de concesión.
c. Certificado del registro inmobiliario del inmueble, expedido con 30 días de anterioridad a la presentación del presente proyecto de acuerdo.
d. Estudio económico de rentabilidad mensual y anual del bien o servicio que se entregara en concesión.
e. Resumen del pliego de condiciones de la concesión, en el cual se especifique, tiempo, valor, criterio de evaluación de las ofertas.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: Toda actividad contractual del municipio de Carcasí Santander, tendrá control social en los términos de la Constitución y la Ley. Todo servidor público del municipio promoverá el control social a la contratación pública que se adelanta en la Entidad territorial, en los términos autorizados legales.

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO: Facultar al alcalde para adquirir los seguros de vida y de salud en virtud del ARTÍCULO 68 ley 136 del 1994.

Para estos efectos, los concejos autorizarán al alcalde para que se contrate con cualquier compañía de seguros legalmente autorizada, el seguro previsto en este Artículo.

COMUNÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Se expide en Carcasí-Santander en el recinto del honorable concejo municipal a los Treinta (30) días del mes de Enero del año 2024.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PRESIDENTE
JEIVER BASTO GARCÍA
PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CARCASI
CONCEJO MUNICIPAL
Carcasí - Santander

REPUBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
DIANA DANITXA ESPINEL
SECRETARIA GENERAL DEL HONORABLE CONCEJO
CONCEJO MUNICIPAL
Carcasí - Santander

LOS SUSCRITOS PRESIDENTE Y SECRETARIA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE CARCASÍ SANTANDER

CERTIFICAN:

Que el anterior acuerdo N° 001 del 30 de enero de 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL REGLAMENTO INTERNO EN EL MUNICIPIO DE CARCASÍ, SANTANDER , PARA CONCEDER AUTORIZACIONES AL ALCALDE MUNICIPAL PARA CELEBRAR CONTRATOS "

Fue leído y aprobado en dos (2) debates celebrados así, el primer debate el día veinticinco (25) de enero de 2024, y el segundo debate el día veintinueve (29) de enero de 2024, en el cumplimiento del artículo 72 de la ley 136 de 1994

Dado en Carcasí a los treinta y uno (31) días del mes de enero del año 2024.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PRESIDENTE
JEIVER BASTO GARCIA
Presidente Honorable concejo Municipal de Carcasí

REPUBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
DIANA DANITXA ESPINEL SIERRA
Secretaria General Concejo Municipal de Carcasí